

**RECURSO DE REVISIÓN** : 292/2015-38  
**RECURRENTES** : \*\*\*\*\*,  
REPRESENTANTE COMÚN DE LA  
ACTORA; LA FEDERACIÓN Y SEDATU  
**TERCEROS INTERESADOS** : EJIDO \*\*\*\*\*Y OTROS  
**POBLADO** : \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO** : TONILA  
**ESTADO** : JALISCO  
**ACCIÓN** : NULIDAD DE RESOLUCIONES  
EMITIDAS POR AUTORIDADES  
AGRARIAS Y OTRAS  
**JUICIO AGRARIO** : 60/04  
**SENTENCIA RECURRIDA** : 24 DE ABRIL DE 2015  
**TRIBUNAL UNITARIO**  
**AGRARIO** : DISTRITO 38  
**MAGISTRADO**  
**RESOLUTOR** : LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
**SECRETARIO:** LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

**México, Distrito Federal a uno de octubre de dos mil quince.**

**Visto** para resolver el recurso de revisión número 292/2015-38, promovido por el Agente del Ministerio Público de la Federación; la Subdirectora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y por \*\*\*\*\* , representante común de la parte actora; en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en los autos del juicio agrario número 60/04, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y otras; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.** El dieciséis de febrero de dos mil cuatro, se presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, la demanda suscrita por el comisariado ejidal del núcleo agrario \*\*\*\*\* municipio de Tonila, estado de Jalisco, así como por\*\*\*\*\* , en contra del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales, del Representante Regional Occidente de la Reforma Agraria, del arquitecto Jorge Enrique Zambrano Villa, del

R.R.: 292/2015-38  
J.A.: 60/04

ingeniero Guillermo E. Franck Escobar, del Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Delegado Regional de Occidente de la Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales en el estado de Jalisco, por las siguientes prestaciones:

**"... A).- Por la nulidad del decreto expropiatorio por causa de utilidad pública de terrenos ejidales del poblado de que se trata en una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, de terrenos ejidales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994.**

**B).- Por la modificación, reclasificación y revalúo (sic), de los bienes agrarios materia del decreto expropiatorio cuya nulidad se demanda.**

**C).- Por el pago del valor real a los terrenos expropiados tomando en cuenta la calidad que tenían al momento de expropiación.**

**D).- Por el pago de intereses devengados al tipo legal en base al valor real de las tierras expropiadas.**

**E).- Por el pago de daños y perjuicios ocasionados desde el tiempo del decreto expropiatorio hasta la terminación del presente juicio, ya que se ha dejado de percibir los frutos que se percibían por los terrenos expropiados, caminos saca cosechas que nunca se construyeron y que actualmente tenemos problemas para poder sacar nuestro producto e ingresar a nuestras parcelas en virtud de que la única entrada y acceso a ellas lo tenemos que hacer por una puerta que se puso a un lado de la caseta de cobros y que los mismos administradores de la mencionada caseta nos controlan para ingresar y salir..."**

De manera sintetizada se relata la causa de pedir de las pretensiones anteriores:

Que por decreto expropiatorio de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el treinta y uno del mismo mes y año, se expropiaron por causa de utilidad pública \*\*\*\*\*(\*\*\*) , consideradas indebidamente "de temporal", pertenecientes al ejido \*\*\*\*\* , municipio Tonila, estado de Jalisco, destinadas a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima-Manzanillo, tramo \*\*\*\*\* San Marcos.

Que previamente al citado decreto, el ejido coactor celebró convenio para autorizar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la ocupación para realizar las obras de la carretera mencionada, previo depósito de un pago similar a \$\*\*\*\*\*(\*\*\*)00/100 M.N.) por hectárea afectada, en el momento que se suscribió el convenio aludido.

Que el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, emitió el avalúo número \*\*\*\*\*, clasificando las tierras afectadas "de temporal", al cual le asignó un valor comercial de \$\*\*\*\*\*(\*\*00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto total a cubrir fue de \$\*\*\*/100 M.N.).

Que en el citado decreto expropiatorio se clasificó la superficie expropiada de temporal de uso común de terrenos ejidales, pero eran tierras de riego de primera calidad y alto rendimiento, sembradas de caña de azúcar, destinadas al abasto del ingenio azucarero de Quesería.

Que el cambio de clasificación de las tierras afectadas se les comunicó hasta que recibieron el pago por parte de las autoridades, además que el valor comercial de sus tierras era de aproximadamente \$\*\*\*\*\*M.N.) Por hectárea.

**II.** Mediante proveído dictado el primero de marzo de dos mil cuatro (fojas 48 y 49), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, a fin de admitir la demanda, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, previno a los promoventes a fin de que exhibieran copia certificada de constancias que acreditaran el interés jurídico de algunos actores; asimismo registró dicho escrito con el número 60/04.

En cumplimiento al acuerdo antes citado, el comisariado ejidal de \*\*\*\*\* municipio Tonila, estado de Jalisco, desahogó la prevención señalada (fojas 108 y 109) al manifestar que entre otros actores, \*\*\*\*\* sustituyó a \*\*\*\*\*; aclaración que fue acordada mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil cuatro (foja 105).

En el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil cuatro (fojas 124 a 126), el Tribunal Unitario Agrario Del Distrito 38, admitió a trámite el escrito de demanda, con fundamento en el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En la audiencia celebrada el quince de julio de dos mil cuatro, se admitió la contestación de demanda presentada por el Delegado Regional Occidente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (fojas 416 a 422, tomo I), quien a su vez, promovió incidente de nulidad de notificaciones.

Asimismo, admitió la contestación del Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación por

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

conducto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (fojas 317 a 358, tomo I).

De igual manera aceptó la contestación presentada por el Representante Director General de Asuntos Jurídicos en la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público en representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 382 a 414, tomo I).

En la audiencia continuada el once de octubre de dos mil cinco (fojas 818 a 822) se tuvo ratificada la demanda inicial y las contestaciones formuladas por las demandadas, quienes negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas en su contra.

Acto continuo, se exhortó a las partes para que verificaran una composición amigable, sin que formularan algún convenio para terminar la controversia.

**III.** Seguido el juicio por sus etapas procesales el Unitario citado, emitió sentencia el **diez de febrero de dos mil nueve** (fojas 1527 a 1600), con los resolutivos siguientes:

***"... PRIMERO.- Los accionantes\*\*\*\*\*, acreditaron los elementos de la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, consecuentemente las codemandadas presidente de la República, (sic) secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria, director general de Procedimientos Agrarios, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales, representante regional occidente de la (sic) Reforma Agraria, director general del Centro S. C. T. y del delegado regional de occidente de la Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales en el estado de Jalisco, no justificaron sus defensas y excepciones, de conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.***

***SEGUNDO.- Los accionantes \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del comisariado ejidal, del núcleo agrario \*\*\*\*\*, municipio de Tonila, estado de Jalisco, así como \*\*\*\*\* no acreditaron los elementos de la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo.***

**TERCERO.- Se declara procedente la nulidad del decreto expropiatorio por causa de utilidad pública, publicado el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, única y exclusivamente por lo que se refiere a la clasificación de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas como de temporal y por consecuencia procede la modificación y valuación de las mismas, para considerarlas tierras de riego del núcleo ejidal de \*\*\*\*\*, municipio de Tonila, estado de Jalisco, por lo que procede el pago indemnizatorio a valor comercial a partir de la publicación del decreto expropiatorio.**

**CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el efecto de que procedan al pago indemnizatorio del equivalente de las tierras de riego a tierras de temporal, de cuya conversión resulta una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de temporal al valor comercial que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (ahora Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales), que se retrotraerá a la fecha de la publicación del Decreto Expropiatorio de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), misma que será pagada a los ejidatarios \*\*\*\*\*o a sus causahabientes, atendiendo a sus derechos en la proporción que les corresponda, monto indemnizatorio que será determinado en ejecución de sentencia.**

**QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley a las partes y una vez que se le haya dado cumplimiento a los resolutivos anteriores, archívese el expediente como asunto totalmente concluido..."**

**IV.** Inconformes con la anterior sentencia, las autoridades agrarias demandadas, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal de la Federación, así como los actores individuales promovieron el **recurso de revisión número 146/2009-38**, radicado en este Tribunal Superior Agrario y resuelto mediante sentencia aprobada en la sesión plenaria de **veinticinco de agosto de dos mil nueve** (fojas 1668 a 1746), que revocó la sentencia de primera instancia para los efectos siguientes:

**"En consecuencia, al resultar fundados los agravios analizados y al advertir este órgano jurisdiccional que al dictarse la sentencia recurrida, se hizo sin contar con todos los elementos de convicción necesarios para llegar al conocimiento de la verdad, en contravención a lo dispuesto por el artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, se impone revocar la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil nueve, en el juicio agrario número 60/2004, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, reponga el procedimiento, ordene se desahogue la prueba pericial en agronomía, se recabe copia certificada de la sentencia dictada en el juicio agrario 44/16/96 y sus acumulados 80/16/96 y 398/16/99, se allegue los elementos de prueba necesarios, todo lo anterior en los términos señalados en la consideración cuarta y una vez que obren en el expediente estos elementos de convicción, tomando en cuenta todas las constancias de autos, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda."**

**V.** En contra de la resolución del citado recurso, \*\*\*\*\*y otros, promovieron el **amparo indirecto número 1202/2010-III**, ante el Juzgado Segundo de Distrito en

R.R.: 292/2015-38  
J.A.: 60/04

el estado de Colima, mismo que se sobreseyó por resolución dictada el once de noviembre de dos mil diez, la que fue confirmada en la ejecutoria del nueve de marzo de dos mil doce, en el amparo en revisión número 143/2011, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

**VI.** En el acuerdo dictado el veintiocho de marzo de dos mil doce, el Unitario aludido, requirió a las partes la designación de peritos en materia de agronomía y exhibición de sus cuestionarios.

Para tal fin, fueron designados peritos en la citada materia Santa Luz González Blanco, por la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el agente del Ministerio Público Federal; por la parte actora fue nombrado Conrado Pérez Hernández.

Posteriormente, se nombró perito tercero en discordia al ingeniero Javier Granados Araiza, recusado por el agente del Ministerio Público Federal; sin embargo, en el acuerdo del ocho de octubre de dos mil doce, se desechó esa recusación.

Una vez desahogada la prueba pericial en materia de agronomía, se dictó la **sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil trece** (fojas 2047 a 2069), en cuyos resolutiveos dispuso literalmente:

***"PRIMERO.- Se declara que las prestaciones demandadas por la parte actora accionantes integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de \*\*\*\*\*, municipio de Toluca (sic), estado de Jalisco, y ejidatarios\*\*\*\*\*, resultan improcedentes por lo extemporáneo de petición de conformidad a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución, en consecuencia;***

***SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Director General de Procedimientos Agrarios; Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales; Representante Regional Occidente de la Reforma Agraria; Director General del Centro S.C.T. y del Delegado Regional de Occidente de la Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales en el estado de Jalisco, hoy Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, de las prestaciones demandadas.***

***TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley a las partes y una vez que se le haya dado cumplimiento a los resolutiveos anteriores, archívese el expediente como asunto totalmente concluido."***

**VII.** Posteriormente, \*\*\*\*\*promovió en calidad de representante común de la parte actora, el recurso de revisión número **426/2013-38**, que en la sesión celebrada el **diez de abril de dos mil catorce** (foja 2177 a 2195), el Tribunal Superior Agrario declaró procedente el recurso y revocó la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil trece, para efectos de que el tribunal unitario de marras emitiera otra en la que prescindiera de considerar procedentes las excepciones de extemporaneidad y preclusión de la nulidad del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y resolviera con libertad de jurisdicción los demás aspectos del presente asunto de manera fundada y motivada.

**VIII.-** Posteriormente el Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, promovió el juicio de amparo directo número 365/2014, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Zapopan, Jalisco, mismo que fue turnado para su resolución al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que en el expediente auxiliar número 857/2014-AG, mismo que declaró la incompetencia de la vía directa.

Por lo que el trece de enero de dos mil quince, el Juzgado Segundo de Distrito en Colima, desechó la demanda de amparo en el expediente 39/2015; dicha determinación fue confirmada en la resolución aprobada el seis de marzo de la misma anualidad por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el recurso de queja 35/2015 (fojas 2224 a 2236).

Posteriormente, el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, emitió la **sentencia el veinticuatro de abril de dos mil quince**, (fojas 2239 a 2274), que en sus resolutivos dispuso lo siguiente:

***"PRIMERO.- Los accionantes\*\*\*\*\*, acreditaron su acción; sin embargo resulta improcedente declarar la nulidad del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de esa anualidad, por tratarse de una servidumbre legal de paso; en consecuencia únicamente tienen el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se les ocasionó.***

***SEGUNDO.- Los codemandados Presidente de la Republica, Secretario de la Secretaria de la Reforma Agraria, Director General de Procedimientos Agrarios, Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Comisión Nacional De Avalúos y Bienes Nacionales, Representante Regional Occidente de la Reforma Agraria, Director General del Centro S.C.T. y del Delegado Regional de Occidente de la Comisión Nacional De Avalúos y Bienes Nacionales en el Estado de Jalisco, no***

*justificaron sus defensas y excepciones de conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

***TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, beneficiada con el decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, para la construcción de la carretera Guadalajara-Colima, tramo \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\* a pagar la diferencia por concepto indemnizatorio de la reclasificación de los terrenos expropiados como de riego a valor comercial retrotrayéndose a la época en que se llevó a cabo la expropiación más su correspondiente actualización, a fin de que la indemnización refleje el valor presente.***

***CUARTO.- En tal virtud la indemnización deberá ser pagada en lo individual a \*\*\*\*\*o a sus causahabientes, atendiendo a sus derechos en la proporción que les corresponda, monto indemnizatorio que será determinado en ejecución de sentencia.***

***QUINTO.- Para tal efecto se atenderá al valor comercial que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, hoy Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; lo anterior de conformidad con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.***

***SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley a las partes y una vez que se le haya dado cumplimiento a los resolutivos anteriores, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.***

Dicha sentencia se apoyó en las consideraciones sintetizadas a continuación:

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 determinó su competencia para conocer del asunto y fijó los puntos de materia de la controversia en los considerandos primero y segundo, respectivamente; en el tercer considerando realizó el estudio y valoración de los elementos de prueba aportados por las partes junto con la pericial en agronomía ordenada por la sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil nueve, del recurso de revisión número 146/2009-38.

Así también, determinó que se cumplirían los efectos de la resolución aprobada el diez de abril de dos mil catorce, en el recurso de revisión número 426/2013-38, en el análisis de los elementos constitutivos de la acción planteada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado de \*\*\*\*\*y en lo individual por diversos ejidatarios de ese núcleo agrario.



En ese sentido, consideró improcedente la nulidad del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el treinta y uno del mes y año citados, por tratarse de una servidumbre legal de paso, acorde a los artículos 1068, 1069 y 1070 del Código Civil Federal, pero que era fundada la inconformidad contra el decreto expropiatorio para efecto de que se condenara a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al pago de la diferencia por concepto de indemnización por la indebida clasificación agrícola de temporal sobre las tierras expropiadas, porque fueron de riego de alta producción, acorde a la pericial en materia de agronomía, por lo que Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales debería fijar el valor comercial de esas tierras, retrotrayéndose a la fecha antes mencionada, con la actualización al presente.

Además se puntualizó que el pago citado correspondió a\*\*\*\*\*, con fundamento en los artículos 93 al 96 de la Ley Agraria y 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, puesto que aunque se estimaron de uso común, la superficie expropiada se localizó en parcelas asignadas, al acreditarse que se les pagaron a tales actores, los bienes distintos a la tierra.

De igual manera se precisó que en el convenio de ocupación previa, el comisariado ejidal manifestó que aceptaba el depósito para el pago de bienes distintos de la tierra en beneficio de los ejidatarios titulares de las parcelas 289, 194, 240, 252, 265, 280, 279, 287, 286, 285, 349, 364, 380, 393, 403, 416, 424, 292, 283 122, 143, 394, 404 y 423, que resultaron afectadas por la expropiación, y una vez recibida la restante indemnización sería distribuida entre esos ejidatarios, que tienen identidad con los actores en el presente juicio.

Por otra parte, determinó improcedente condenar a Secretaría de Comunicaciones y Transportes al pago de intereses devengados al tipo legal, toda vez que la indemnización actualizada derivada de la reclasificación de las tierras de riego expropiadas a favor de los actores antes citados o sus causahabientes, serviría de base para fijar el valor comercial, en la etapa de ejecución de sentencia, con lo que también se cubriría la reparación de los daños y perjuicios causados, conforme a los artículos 27, párrafo segundo de la carta magna; además de los numerales 94, 96, 117 y 191, de la

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

Ley Agraria, los diversos 73, 74, 77 y 78 del Reglamento de esa ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y la tesis jurisprudencial de rubro siguiente:

***"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE."***

En el **considerando VII** se determinó la improcedencia de las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada.

**IX.** Tal sentencia fue notificada el veintinueve de abril de dos mil quince (fojas 2277, 2278 y 2279), a los autorizados legales de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como al Agente del Ministerio Público Federal.

Posteriormente el treinta de abril de dos mil quince (foja 2276) se notificó por instructivo a \*\*\*\*\*, representante común de la parte actora.

**X.** Mediante escritos de agravios recibidos el quince de mayo de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (fojas 2288 a 2311); así como la Subdirectora Jurídico Contenciosa en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la secretaría antes mencionada (fojas 2313 a 2319), y \*\*\*\*\*(fojas 2322 a 2327), respectivamente, promovieron recurso de revisión ante el tribunal antes mencionado.

El veintiuno de mayo del mismo año, el Tribunal Unitario ordenó dar vista a los terceros interesados para que en el término de cinco días manifestaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido ese plazo se remitirían los autos a este órgano jurisdiccional.

**XI.** Por auto de veintinueve de junio de dos mil quince (fojas 200 a 201 del toca de revisión), se admitió a trámite el recurso de revisión número 292/2015-38, y se turnó a esta ponencia para que se formulara el proyecto de sentencia, mismo que se somete a la aprobación del Pleno.

## CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

***"Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer..."***

***"... III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."***

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

De la interpretación de los dispositivos antes citados, se infiere que los requisitos de procedencia del recurso de revisión son los siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que el juicio verse sobre alguno de los supuestos regulados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El **primero** de los requisitos fue demostrado por todos los recurrentes, en razón de que las constancias del juicio agrario 60/2004, radicado ante el Unitario mencionado, se constata que tanto \*\*\*\*\*, en su carácter de representante común de los actores, como la Federación a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, además de la Directora de lo Contencioso de la secretaria antes aludida, fueron partes dentro del presente asunto, por ello legitimados para recurrir la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación del diverso numeral 200 de la Ley Agraria.

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

Los recurrentes cumplieron el **segundo** requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión, previstos en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, al presentar sus escritos de agravios ante el Unitario de manera oportuna, como se detalla enseguida:

A los autorizados legales de las Secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como al Agente del Ministerio Público Federal, se les notificó el veintinueve de abril de dos mil quince (fojas 2277, 2278 y 2279), surtiendo efectos al día siguiente, treinta del mismo mes y año.

Por lo que transcurrió el término previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria, para el Agente del Ministerio Público Federal que representa a la secretarías mencionadas, como partes de la Federación, los días: cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince y dieciocho de mayo de dos mil quince; periodo al que deben descontarse los días: uno y cinco por ser festivos; dos, tres, nueve y diez, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, en los cuales los Tribunales Agrarios no laboraron por lo que es oportuna la presentación del escrito de agravios de fecha quince de mayo de dos mil quince, ya que se realizó el noveno día hábil.

Posteriormente el treinta de abril de dos mil quince (foja 2276) se notificó por instructivo a \*\*\*\*\*, representante común de la parte actora; surtiendo efectos al día siguiente hábil cuatro de mayo de la misma anualidad.

Por lo que transcurrió el término previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria, para el representante de la parte actora los días: seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho y diecinueve, todos de mayo de dos mil quince; periodo al que deben descontarse los días: cinco por ser festivo; dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de ese mismo mes, por ser sábados y domingos, en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran por ello es oportuno que el día quince de del mes y año ante mencionado, se haya presentado su escrito de agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, al noveno día hábil del plazo señalado.

Lo anterior conforme a los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria y el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación de la siguiente jurisprudencia:

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.**

*Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. /J. 106/99; Página: 448."*

En relación al **tercer** requisito de procedencia, se estima que se actualiza porque la sentencia definitiva resolvió sobre la nulidad del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de esa anualidad, por causa de utilidad pública, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por considerarse de temporal, lo que se adecua a la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, similar al supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción III del numeral 198, de la Ley Agraria.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que se resolvieran otras pretensiones accesorias con continencia en la causa, conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página número 469, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**"REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS**

**198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.", y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.**

*Amparo directo en revisión 151/2010. José Antonio Zorrilla Ducloux y otra. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval.*

**3.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por los ahora recurrentes, que obran a fojas de la 2288 a 2311; 2313 a 2319 y 2322 a 2327, de los autos del juicio agrario, cuya transcripción se estima innecesaria acorde al criterio citado a continuación por analogía:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte**

**como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.**

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2ª./J.58/2010, Página: 830."*

A continuación, de manera sintetizada se reseñan los argumentos de los agravios propuestos por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de las secretarías demandadas:

En el **primer agravio** manifestó que en la sentencia combatida debió declararse la incompetencia en razón de la materia, respecto de la pretensión de pago de daños y perjuicios, al ser insuficiente haberse resuelto improcedente el uno de febrero de dos mil cinco.

En el **segundo agravio** el motivo de queja es que en el resolutivo segundo y considerando IV, de manera incongruente se determinó sin fundamentación ni motivación, que eran injustificadas las defensas y excepciones, lo que afirma contraviene el lineamiento de la sentencia aprobada el diez de abril de dos mil catorce, por este órgano jurisdiccional, y viola el artículo 195 de la Ley Agraria, en correlación del diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo agravio se argumenta que es incongruente la sentencia combatida porque no se valoraron las actuaciones realizadas por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, que considera están firmes y con efectos legales, contraviniendo el artículo 189 de la Ley Agraria.

En el **tercer agravio** se reitera que indebidamente en el resolutivo segundo y considerando IV, sin haberse realizado un estudio de las periciales en materia de

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

agronomía, se determinó sin fundamento ni motivo, que los terrenos controvertidos son una servidumbre legal de paso sobre tierras de riego de alta producción, porque afirma que en realidad fueron tierras expropiadas en el decreto materia de la *litis*.

También argumentó que no se analizó la legitimación pasiva de las autoridades de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales, por no ser las dependencias obligadas para satisfacer el derecho de los actores, al no configurarse la litisconsorcio pasivo necesario.

Que no se precisaron los fundamentos y motivos por los que las dependencias demandadas no justificaron sus defensas y excepciones.

Enseguida, toralmente se citan los agravios propuestos por la subdirectora jurídica contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En el **primer argumento de agravio** indica que no se señaló con precisión los fundamentos y motivos para determinar que las dependencias demandadas no justificaron sus defensas y excepciones.

En el **segundo argumento de agravio** se señala que en el resolutivo segundo y considerando IV, infundada e inmotivadamente se determinó que los terrenos son una servidumbre legal de paso, sobre tierras de riego de alta producción que fueron expropiadas por el decreto materia de la *litis*, sin haberse realizado un estudio de las periciales en materia de agronomía.

Aunado a lo anterior se argumentó que no se analizó la legitimación pasiva de las autoridades de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales, por no ser las dependencias obligadas para satisfacer el derecho de los actores, al no configurarse la litisconsorcio pasivo necesario.

Por otra parte, \*\*\*\*\*, representante común de la parte actora formuló los agravios sintetizados a continuación:



En el **primer agravio** se indicó que en los resolutivos primero, cuarto y quinto de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante una relación incompleta, se omitió determinar si \*\*\*\*\*, acreditaron los hechos constitutivos de su acción por haberles afectado el decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

En el mismo agravio se indica causarle agravios que en el resolutivo primero de la sentencia combatida se haya incluido dentro de los veinticinco ejidatarios afectados a \*\*\*\*\*, sin haberse especificado que su afectación era sobre \*\*\*\*\*(\*\*\*\*), incluidas en el diverso decreto expropiatorio emitido el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

En el **segundo agravio** se indica que en la misma sentencia fueron excluidos de los resolutivos primero y cuarto a los actores \*\*\*\*\*.

En el **tercer agravio** se queja el representante de la parte actora de que en el quinto resolutivo indebidamente se ordenó fijar el valor comercial por el Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales, porque fue parte demandada en el presente juicio.

En el **cuarto agravio** el motivo de queja es que la resolución es incongruente porque no se tomaron en cuenta los argumentos tocantes a la pericial ordenada por este órgano jurisdiccional, para acreditar los daños y perjuicios reclamados en la demanda, en específico del peritaje rendido por \*\*\*\*\*, sobre la respuesta a la pregunta número 10 del segundo cuestionario, en la que destacó el rendimiento promedio por hectárea de \$ \*\*\*\*\*100 M.N.), cada anualidad.

**4.** Al no establecerse un método de estudio de los escritos de agravios antes mencionados, se analizarán los de \*\*\*\*\*, representante común de los actores, al versar sobre vicios formales de la sentencia impugnada, porque en caso de ser fundados algunos, sería suficiente para revocar tal resolución e innecesario el estudio de los restantes agravios formulados por los demás recurrentes.

En ese sentido se determina que **son fundados y suficientes** en lo esencial para revocar la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, en específico **los agravios primero y segundo** propuestos por \*\*\*\*\*, consistentes en que en los

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

resolutivos primero, cuarto y quinto, de manera incongruente no se determinó si \*\*\*\*\* , acreditaron los elementos constitutivos de su acción.

Para arribar a dicha conclusión es pertinente citar que junto con los demás actores (foja 1 a 4), \*\*\*\*\* suscribieron la demanda inicial.

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil cuatro (foja 105 y 106), la parte actora especificó en la promoción recibida el trece de abril de esa misma anualidad (fojas 108 y 109), que entre otros actores, \*\*\*\*\* es sobrino de \*\*\*\*\*.

Después, en el acuerdo dictado el dieciocho de mayo de dos mil cuatro (fojas 124 a 126), se admitió la demanda de \*\*\*\*\* junto con los demás actores.

Sin embargo, dentro de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, en el considerando V y resolutivos primero y cuarto, se omitió señalar, si eran procedentes las pretensiones sometidas a su consideración en el juicio con respecto a tales actores, como lo hace valer el representante común de la parte actora en sus agravios, lo cual se ajusta a la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito registrada con el número 190076, visible en la página número 1815 del tomo XIII marzo de dos mil uno en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, transcrita enseguida:

***"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones,***

***contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.***

*Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega."*

Ante tal omisión, se constituyó una violación formal que es fundada y suficiente, por lo que se revoca la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 2239 a 2274), dictada por el tribunal de primera instancia.

En consecuencia, al estar debidamente integrado el presente asunto para emitir resolución, y al no existir fundado agravio alguno que amerite ordenar la reposición del procedimiento, se asume jurisdicción en razón de los principios de celeridad y concentración, acorde a los artículos 17 y 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 200 de la Ley Agraria.

Por ello es innecesario abordar el estudio de los agravios de los demás recurrentes, relativos a violaciones cometidas en la resolución dejada sin efectos, porque a nada práctico conduciría conforme al criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la página número 1199, tomo XVII, mayo de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia."***

*Amparo en revisión 177/2003. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez."*

5. La materia del presente juicio, se circunscribe a determinar si procede la nulidad del decreto expropiatorio publicado el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, única y exclusivamente en lo relativo a la clasificación de la superficie de \*\*\*\*\*(\*) como "de temporal", dado que se indica tratarse de tierras de riego; así también por la modificación, reclasificación y reavaluó de dicha

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

superficie; junto con la procedencia del pago del valor real conforme a la calidad que tenían anteriormente las tierras expropiadas; aparte del pago de intereses al tipo legal y de los daños y perjuicios que se ocasionaran desde el decreto expropiatorio hasta la terminación del presente juicio.

Así también se estudiará si proceden las defensas y excepciones opuestas por las dependencias demandadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles acorde al diverso 167 de la Ley Agraria, previamente al estudio de los elementos constitutivos de las pretensiones promovidas por los actores, se considera pertinente el estudio de las excepciones que combaten los presupuestos de las pretensiones, opuestas por las dependencias del Ejecutivo Federal demandadas.

En estudio de la falta de legitimación activa en el proceso, se dice que es **infundada** respecto de los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\* municipio de Tonila, estado de Jalisco, junto con los demás coactores que promueven el presente juicio, porque como gobernados tienen el derecho fundamental de accionar ante los tribunales agrarios, quienes acreditaron con el acta de elección (foja 52 a 66) ser los representantes del núcleo agrario, por lo que en términos del artículo 33 fracción I de la Ley Agraria les compete la representación del núcleo. Además el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que pueden accionar la justicia a quienes se les vulnere algún derecho.

Lo anterior es así, en razón de que la persona jurídica del núcleo ejidal actor a través del comisariado ejidal como apoderado para pleitos y cobranzas, y los coactores que son personas físicas, por su propio derecho, tienen capacidad para ejercitar sus derechos, al instar y proseguir el juicio ante los tribunales agrarios, derivado de lo dispuesto en los artículos 24, 27 y 28 del Código Civil Federal, por no haberse acreditado alguna restricción de su personería o personalidad jurídica.

También la de falta de interés jurídico opuesta por el Director General de Asuntos Jurídicos de entonces Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 245 a 247), resulta improcedente, porque los actores van afectando su derecho al haberse

expropiado la superficie que hoy demandan y porque el pago que se estableció lo consideran inferior al que les correspondía, de ahí que resulte el interés jurídico, pues se ve afectada su esfera jurídica y por tanto sus intereses de propiedad y económicos.

Por otra parte, se estiman legitimados en la causa los representantes del ejido sobre la superficie de la parcela número \*\*\*\*\*, asignada con destino específico como pozo de agua, durante la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el \*\*\*\*\*, ilustrada en el polígono \*\*\*\*\*del plano general interno (fojas \*\*\*\*\*), del listado correspondiente (foja \*\*\*\*\* último renglón).

Así, derivado de la afectación del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el treinta y uno del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, se encuentran legitimados para reclamar en representación del ejido, el pago indemnizatorio por expropiación, a valor comercial conforme a la clasificación agrícola correspondiente de sus tierras, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII, 33 fracción I, 62, 63, 93, fracción VIII, 96 y ,150 de la Ley Agraria, en correlación con el diverso 47 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales.

De igual manera están legitimados en la causa\*\*\*\*\*, porque fueron afectadas las parcelas que tenían en posesión, por motivo de un reconocimiento de hecho, durante la época en que fue expedido el decreto expropiatorio aludido.

Tan es así que en la posterior asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el \*\*\*\*\*, que aprobó la hoja \*\*\*\*\*polígono \*\*\*\*\*del plano general interno (fojas \*\*\*\*\*), se delimitaron y asignaron las parcelas identificadas con los números\*\*\*\*\*, mismas que fueron afectadas por el citado decreto para la construcción de la carretera Guadalajara-Colima-Manzanillo.

Al respecto, se estiman aplicables los artículos 12, 16, 23 fracción VIII, 56, 62, 76, 78, 93 fracción VIII, 96 y 150 de la Ley Agraria, en correlación de los diversos 32, 34 y 37 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales, que los legitima para defender las parcelas sobre las que tienen titularidad y que fueron afectadas por causa de utilidad pública, mediante el decreto expropiatorio antes mencionado.

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

Por otra parte, carecen de legitimación activa en la causa los actores \*\*\*\*\*, titulares de las parcelas identificadas con los números\*\*\*\*\*, del plano general interno aprobado por la asamblea celebrada el \*\*\*\*\*, en el poblado que nos ocupa.

Lo anterior, al apreciarse que no fueron afectadas dichas parcelas por el decreto expropiatorio aludido, conforme a la vista de los certificados parcelarios agregados en las fojas \*\*\*\*\*, adminiculados con el plano general interno visible en la foja \*\*\*\*\*del expediente de actuaciones, además del plano topográfico agregado en la foja \*\*\*\*\* elaborado por la ingeniera \*\*\*\*\*, reseñado en el último considerando del presente fallo. Probanzas de las que se constata que la autopista Guadalajara-Colima-Manzanillo, no colinda con las parcelas mencionadas; lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 202 y 211 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro contexto, se estima que las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva en el proceso, dada la obligación de los tribunales para llamar a juicio a todas las personas físicas que se considera pueden verse afectados, con la intención de que defiendan su derecho ante los tribunales, dicha exigencia se plasma en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante los derechos fundamentales de audiencia y defensa, los cuales garantizan "el debido proceso".

Por otra parte, las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva en la causa como partes integrantes de la Federación y por ser parte del procedimiento expropiatorio, así como por lo que atañe al avalúo.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene legitimación pasiva en la causa porque fue la dependencia que solicitó el trámite del expediente de expropiación número 8275/S. C. T., que culminó con el decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y publicado el treinta y uno del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación (fojas 446 a 741), lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Agraria.

También le asiste legitimación pasiva en la causa a la solicitante Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre la expropiación de las \*\*\*\*\*(\*\*\*)

destinadas a la construcción de un tramo carretero de la autopista Guadalajara-Colima-Manzanillo, por ser la beneficiada y ser quien solicitó el avalúo a la comisión citada, actualmente Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales, quien tiene legitimación pasiva por ser la entidad especializada del Gobierno Federal para valorar bienes ejidales y comunales que sean expropiados; lo anterior conforme a los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria.

La Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tiene legitimación pasiva porque lo que le están demandando es la nulidad del decreto expropiatorio y dicha dependencia es la responsable de realizar el procedimiento expropiatorio a petición de la dependencia que requiera para causa de utilidad pública, superficie sujeta al régimen ejidal, en términos del artículo 93 de la Ley Agraria que textualmente dice:

***"Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:***

***I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;***

***II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;***

***III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;***

***IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;***

***V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;***

***VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;***

***VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y***

***VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes. "***

En ese contexto, la legitimación pasiva de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por haberla sustituido en sus funciones conforme a la reforma de la Ley

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en lo relativo a los artículos 26, 41 y décimo transitorio, en correlación de los artículos segundo y tercero transitorios del Reglamento Interior de la secretaría antes mencionada.

Al respecto, se considera aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en la página número 312, del tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, transcrita enseguida:

**"LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

*Amparo directo 445/89. Julián Torres Pulido. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.*

En otro contexto, la excepción de incompetencia de la vía opuesta por el agente del Ministerio Público de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como de la Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales hoy Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales, además del Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría antes mencionada, fue resuelta conforme a lo señalado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 (fojas 743 a 765), en la interlocutoria emitida el primero de febrero de dos mil cinco, con fundamento en los numerales 1º, 2º, 92 a 97 y 163 de la Ley Agraria; resolución que tiene firmeza

Respecto de las excepciones de prescripción del derecho y preclusión, se estima que no se actualizan de conformidad con lo resuelto en la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el diez de abril de dos mil catorce (fojas 2125 a 2143), que resolvió el recurso de revisión número 426/2013-38, como se estableció en el resultando VII.

Lo anterior se reitera, al haberse publicado el decreto expropiatorio el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y recibido ante el Tribunal Unitario



Agrario del Distrito 38, la demanda agraria el dieciséis de febrero del año antes mencionado, se estimó oportuna la presentación sobre las acciones indemnizatorias en materia agraria, pues el plazo de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal fenecería hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cuatro.

Es infundada la excepción de oscuridad e imprecisión en la demanda, opuesta por el agente del Ministerio Público de la Federación (fojas \*\*\*\*\*, 351 y 410), y por el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 269 y 270), respecto de las prestaciones y hechos de demanda, en especial lo relativo al pago de intereses, daños y perjuicios, relatados en la demanda inicial, porque se advierte que entendieron lo relatado en las pretensiones y la causa de pedir de los actores, al haberse opuesto a todas las pretensiones con otras excepciones y defensas que estimaron convenientes.

Robustece al presente razonamiento el criterio sustentado en la Octava Época, por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, misma que aparece publicada en el Apéndice dos mil, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, página 818, Tesis 972, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"OSCURIDAD EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de oscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.**

*Amparo directo 42/92.-Mexicana de Cananea, S.A. de C.V.-13 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Enrique Moya Chávez.-Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Amparo directo 294/93.-Mexicana de Cananea, S.A. de C.V.-25 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Germán Tena Campero.-Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez. Amparo directo 450/93.-Mexicana de Cananea, S.A. de C.V.-6 de octubre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: David Guerrero Espriú.-Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Amparo directo 532/93.-Mexicana de Cananea, S.A. de C.V.-24 de noviembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: David Guerrero Espriú.-Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Amparo directo 498/93.-Mexicana de Cananea, S.A. de C.V.-24 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: David Guerrero Espriú.-Secretaria: María de Lourdes ColioFimbres. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 552, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 805; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 208."*

También es infundada la excepción derivada de actos consentidos (fojas 283 y 284, 336, 337 y 398 a 400), opuestas por el Director General de en la Unidad de

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y el Agente del Ministerio Público de la Federación, basado en que se recibió la indemnización fijada en el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, porque el hecho de recibir el pago indemnizatorio no impide que se puedan instar acciones contra el mismo decreto por haberse clasificado las tierras expropiadas de temporal, en caso de argumentarse que se trataban de tierras de riego de alta producción, que pudieran incrementar su valor comercial.

De igual manera es infundada la excepción de error en la vía, basada en que los actores debieron instar el recurso de inconformidad o el juicio de amparo contra el avalúo del decreto antes aludido, en razón de que el medio ordinario de defensa en contra de los decretos que expropiaban tierras ejidales es el juicio agrario conforme al artículo 163 de la Ley Agraria, por regular ese ordenamiento precisamente la expropiación de bienes ejidales.

Es aplicable por analogía el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en la página número 830, del tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, transcrito a continuación:

**"AVALÚO E INDEMNIZACIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO AGRARIO, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE HUBIERAN INICIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN). El seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dentro de ellas, se ordenó la creación de tribunales agrarios, previstos en la fracción XIX, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. De las reformas apuntadas se desprende la finalidad evidente del Poder Revisor de la Constitución de no sólo crear los tribunales agrarios, sino de dotarlos de una amplia competencia, tanto respecto de controversias que se presentaran en lo futuro en materia agraria, sino además para resolver en definitiva los asuntos en trámite cuando se emitió la reforma al Código Supremo. En la hipótesis de que se trata, los actos reclamados encuadran en las fracciones IV y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para resolver la impugnación de actos que alteren, modifiquen o extingan derechos o**

**determinen la existencia de una obligación, así como de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. Por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, este medio ordinario de impugnación es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, estableciéndose el juicio agrario como un medio de defensa que se encuentra al alcance de los gobernados, por lo que es inconcuso que los quejosos debieron agotar el juicio agrario de nulidad previsto en las fracciones IV y VIII, del artículo 18 invocado, previo a la interposición del juicio de amparo, máxime que el artículo 166 de la Ley Agraria prevé la suspensión de los actos, sin que obste la circunstancia de que los actos reclamados se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico agrario, si al momento de emitirse la resolución de expropiación relativa por el Ejecutivo Federal y, además, al impugnarse los actos por los quejosos, ya existía una instancia nueva que debía agotarse. Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento de la emisión e impugnación de los actos relativos a la expropiación de que se trata, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva legislación agraria, existe el juicio agrario de nulidad, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley Federal de Reforma Agraria respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que es evidente que se concreta la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que los peticionarios de garantías debieron agotar, previo a la interposición del juicio de amparo, el juicio agrario de nulidad previsto en el artículo 18, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Cabe señalar que, al estar señaladas en la Ley Federal de Reforma Agraria derogada y en la Ley Agraria vigente las causas por las que pueden ser expropiados los bienes ejidales o comunales, así como el procedimiento y requisitos a que debe estar sujeta la expropiación, incluyendo el avalúo y la ejecución de los bienes objeto de la expropiación, trae como consecuencia que la regulación del acto jurídico antes citado no quede sujeta al procedimiento general que contiene la Ley de Expropiación, al existir el procedimiento especial previsto en las legislaciones agrarias mencionadas, por lo que no existe obligación de agotar el procedimiento previsto en esta última ley genérica, sino el juicio agrario de nulidad.**

*Amparo en revisión 932/97. Nuevo Centro de Población Ejidal Tomás Urbina, Municipio de Hidalgo, Durango y otros. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León."*

En virtud de la improcedencia de las excepciones anteriores, se continúa con el estudio de las prestaciones de la parte actora, previa valoración de las probanzas aportadas en autos.

6. La parte actora en el presente asunto aportó las probanzas relatadas y valoradas a continuación:

6.1 Documental pública consistente en copia simple y certificada del extracto del Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 6 a 8 y 110 a 112), que

acredita la expropiación de \*\*\*\*\*(\*\*\*) de terrenos ejidales considerados de temporal y de uso común, del poblado \*\*\*\*\* municipio de Tonila, estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con un monto indemnizatorio de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.); valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.2 Documental pública consistente en la copias simple y certificada del extracto del Diario Oficial de la Federación de doce enero de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 9 a 11 y 116 a 118), que es inconducente para la resolución de este asunto, porque no fue impugnada la expropiación de \*\*\*\*\*(\*\*\*) de terrenos de uso común, con calidad de temporal, del mismo poblado, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con un monto indemnizatorio de \$\*\*\*\*\*M.N.), sin acreditarse con alguna prueba que alguna superficie parcelada controvertida correspondiera a ese decreto, en específico de la parcela\*\*\*\*\*, asignada en conflicto a \*\*\*\*\* y otro; valoración conforme a los fundamentos indicados en el párrafo anterior.

6.3 Documental pública consistentes en copias simple y certificada del extracto del Diario Oficial de la Federación de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas a 14 y 116 a 121), misma que se considera inconducente para la resolución de la presente sentencia, al citar un terreno expropiado del ejido \*\*\*\*\*, municipio Jamay, estado de Jalisco, valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.4 Documentales públicas consistentes en copias simples y certificadas de los certificados parcelarios números \*\*\*\*\*expedidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Jalisco, que amparan las parcelas \*\*\*\*\*), a favor de\*\*\*\*\*, todos del ejido \*\*\*\*\* municipio de

Tonila, Jalisco (fojas \*\*\*\*\*); lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 6.5 Documental pública consistente en copias simple y cotejada del certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, que acredita a \*\*\*\*\* como ejidatario del poblado mencionado en el párrafo anterior; quien se ostenta como sucesor universal \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*); valoración conforme a los fundamentos indicados en el párrafo anterior.
- 6.6 Documental privada consistente en copia certificada del acta de asamblea celebrada el \*\*\*\*\* así como sus convocatorias y acta de no verificativo previas, con las que acreditaron la personalidad los representantes del ejido coactor, que presentaron la demanda inicial; valoración a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.7 Documentales privadas consistentes en copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el \*\*\*\*\*, así como de la hoja \*\*\*\*\* polígono \*\*\*\*\* del plano general interno (fojas \*\*\*\*\*); que acreditan el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho de las superficies parcelarias expropiadas del ejido \*\*\*\*\* donde se construyó un tramo de la autopista Colima-Guadalajara, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.8 Documental privada consistente en copia certificada del convenio de ocupación previa celebrado el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 874 a 877), aportado por la contraparte en copia certificada, valoración conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.9 Documental pública consistente en la copia simple del acta de posesión definitiva de la accesión de aguas concedidas al poblado actor, acorde al

fallo presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, en correlación del acuerdo de dotación de aguas de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (fojas 878 a 882); que acredita al ejido \*\*\*\*\* municipio de Tonila, estado de Jalisco, con derechos de agua, para regar sus tierras, valoración conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.10 Dictamen pericial en materia de topografía y valuación desahogado por \*\*\*\*\*, nombrado por la parte actora (fojas 1068 a 1086) se estima sin valor probatorio, al afirmar que la superficie controvertida tenía calidad de riego y alta productividad; sin embargo, carece de conocimientos certificados en agronomía. Sin otorgarle valor en lo relativo a la pericial en topografía porque no aborda el estudio sobre todas las parcelas afectadas a los actores por la autopista Guadalajara-Colima-Manzanillo; asimismo, es inconducente su dictamen en materia de valuación sobre la superficie expropiada porque sólo fue materia de impugnación la clasificación de tierras agrícolas del decreto expropiatorio; valoración acorde al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tocante al peritaje en materia topográfica rendido por \*\*\*\*\* (fojas 1058 a 1066), no se le concede valor porque no destaca las superficies afectadas de cada una de las parcelas; por otra parte el dictamen rendido en materia de valuación es inconducente para resolver el presente asunto, porque la valuación de las parcelas afectadas por el decreto expropiatorio de marras no es la materia de juicio; lo anterior al prudente arbitrio conforme a los artículos mencionados en el párrafo precedente.

También se estima inconducente el dictamen de valuación del ingeniero Juan Martín López Proa, nombrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (fojas 1089 y 1090), conforme a lo dicho en los párrafos que anteceden.

En lo tocante al dictamen pericial en materia de topografía realizado por el perito tercero en discordia, ingeniero \*\*\*\*\*(fojas 1140 a 1199), se estima no concederle valor probatorio al afirmar que \*\*\*\*\*) eran de riego con alta productividad y la restante superficie de \*\*\*\*\*), de temporal; luego, se aparta de la superficie de \*\*\*\*\*(\*\*\*) expropiadas en el poblado que nos ocupa; además por no ser claro en la superficie afectada a cada parcela de los actores por el decreto antes mencionado; valoración que se realiza conforme a los fundamentos legales indicados en párrafos precedentes.

6.11 En lo referente al peritaje en materia de valuación realizado por el ingeniero \*\*\*\*\*(fojas 1210 a 1231), designado tercero en discordia, se aprecia que es inconducente para resolver el presente asunto, en virtud de que no fue impugnada la cantidad indemnizatoria indicada en el decreto expropiatorio publicado el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dado que la materia de juicio sólo versó sobre la clasificación de las tierras de temporal, lo cual fue dilucidado en la pericial en materia de agronomía; apreciación acorde a los fundamentos legales indicados en párrafos precedentes.

6.12 Documental pública consistente en copia certificada de la asamblea general de ejidatarios celebrada los días \*\*\*\*\*, relativa a la investigación general de usufructo parcelario ejidal, con la asistencia del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, (fojas 1484 a 1500), probanza que demuestra la existencia desde esas fechas de un parcelamiento económico o de hecho en el mencionado ejido, valoración acorde a los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.13 Tocante a la pericial en materia de agronomía ordenada en la sentencia aprobada en el recurso de revisión número 146/2009-38 (fojas 1668 a 1746), se valora que todos los peritos determinaron que las tierras objeto del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno del mismo mes y año, eran tierras de riego de alta producción, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en

conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para ello, cabe citar algunas de las respuestas del dictamen pericial rendido por el ingeniero agrónomo \*\*\*\*\*(fojas \*\*\*\*\* del juicio natural), en lo que interesa:

**"... Contestación al cuestionario formulado por la Parte Actora..."**

"..."  
"..."  
"..."

**"... 5.- Que determine si las tierras que fueron afectadas dentro del ejido \*\*\*\*\* municipio de Tonila, Jalisco, para la construcción de la Autopista Guadalajara-Colima-Manzanillo eran de riego o temporal.**

**RESPUESTA.- Eran y siguen siendo de riego, cuando no concuerda la calidad de tierras con la realidad es necesario realizar la conversión que marca la Ley en la materia, esto también se realizaba con los terrenos que se afectaban para beneficiar a los núcleos agrarios.**

"..."  
"..."

**"... 8.- Que determine si son terrenos de alta producción.**

**RESPUESTA.- Dichos terrenos que ahora nos ocupan producen actualmente un volumen \*\*\*\*\*toneladas por hectárea, por lo que se pueden considerar como de alta producción la referida zona geográfica de \*\*\*\*\***

**"... Contestación al cuestionario formulado por la Parte Demandada**

"..."  
"..."

**"... 3.- Que determine el perito, cuál era la calidad de las tierras expropiadas al ejido de \*\*\*\*\* municipio de Tonila, Jalisco, al momento de que dicho núcleo agrario presento su escrito inicial de demanda (16 de febrero de 2004).**

**RESPUESTA: De temporal una superficie de \*\*\*\*\*Has. y \*\*\*\*\*Has. que sí son de riego.**

**4.- Que diga el perito si de acuerdo a la calidad de las tierras expropiadas de las tierras al ejido \*\*\*\*\* municipio de Tonila, Jalisco, se podían obtener \*\*\*\*\* toneladas de caña de azúcar por hectárea.**

**RESPUESTA: De acuerdo a lo que se refiere en el decreto expropiatorio que afectan tierras de temporal, bajo ese concepto no se pueden obtener tal cantidad de toneladas, pero con base a que esos terrenos eran y son y siguen siendo de riego si se puede obtener tal cantidad de toneladas por hectárea, en la actualidad dada sus características que se presentan se pueden considerar que producen un volumen de**



**\*\*\*\*\*toneladas por hectárea esto se da por la poca cantidad de agua que se riegan en la margen izquierda de la autopista Guadalajara-Colima bajando su producción por el rompimiento físico que realiza la demandada al edificar la vía de comunicación referida y alterando la topografía y que con esto las aguas que bajan del volcán no depositen los nutrientes naturales en esa zona..."**

La agrónoma \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*), dictaminó que las tierras materia de la expropiación, fueron de riego de alta producción, tal como se cita enseguida:

**"... Se rinde informe pericial..."**

**"... Contestación al cuestionario formulado por la Parte Actora..."**

**"..."**

**"..."**

**"..."**

**"..."**

**"..."**

**"... PREGUNTA 5.- Que determine si las tierras que fueron afectadas dentro del ejido \*\*\*\*\* municipio de Tonila, Jalisco para la construcción de la autopista Guadalajara-Colima-Manzanillo eran de riego o de temporal.**

**R. Debido a que estos terrenos se encuentran debidamente parcelados y cuentan con su respectivo plano individual con la clasificación de tierras de riego, aunado a esto que estando constituida en los terrenos puedo decir y determinar que siempre han sido de riego.**

**"..."**

**"..."**

**PREGUNTA 8.- Que determine si son terrenos de alta producción.**

**R.- De acuerdo a la investigación del INIFAP (Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias) para definir áreas de alto potencial en producción agrícola se debe tener las siguientes condiciones agroclimáticas..."**

**"... De acuerdo a las condiciones antes mencionadas Tonila, Jalisco cumple con esas condiciones agroclimáticas, encontrándose en una altitud de 1,250 msnm, con una temperatura media anual de 25°C, teniendo una precipitación media anual de 1,187.9 milímetros, con una humedad relativa de 40-50%, suelos con textura media con una profundidad que va de los 70-90 cm, y un PH que fluctúa entre los 5.8 y 7.5, aunado a la Investigación y Analizando la información de la (SAGARPA), la producción por hectárea de caña de azúcar en el municipio de Tonila, es en promedio de \*\*\*\*\*de toneladas por hectárea. Por lo tanto se puede determinar que sí son terrenos de alta producción..."**

Ese peritaje se ocupó de ubicar las tierras de riego y determinar de manera puntual las superficies que fueron afectadas a cada una de las parcelas de los actores, apegada al plano proyecto de expropiación del decreto expropiatorio controvertido, ilustrando en un plano policromático las superficies afectadas a cada parcela por

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

número, según el plano general interno aprobado por la asamblea de formalidades especiales, celebrada el \*\*\*\*\*, lo anterior con un cuadro sinóptico que relaciona entre otros aspectos el número de parcela y la superficie afectada, tal como se reproduce sólo en lo conducente:

Número progresivo	NÚMEROS DE PARCELA SEGÚN PROCEDE	SUPERFICIE AFECTADA EN HECTÁREAS POR EL DECRETO EXPROPIATORIO MATERIA DE JUICIO
1	*****	*****
2	*****	*****
3	*****	*****
4	*****	*****
5	*****	*****
6	*****	*****
7	*****	*****
8	*****	*****
9	*****	*****
11	*****	*****
12	*****	*****
13	*****	*****
14	*****	*****
15	*****	*****
16	*****	*****
17	*****	*****
18	*****	*****
19	*****	*****
20	*****	*****
21	*****	*****
22	*****	*****

23	*****	*****
24	*****	*****
25	*****	*****
26	*****	*****
27	*****	*****
28	*****	*****

Lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que los peritajes antes mencionados, de manera concordante establecen que las tierras parceladas, materia de la expropiación, fueron de riego con alta producción.

Dichos dictámenes fueron corroborados por el peritaje tercero en discordia a cargo del ingeniero \*\*\*\*\*(fojas \*\*\*\*\*), quien también concluyó de la misma manera que los anteriores peritos, tal como se desprende del peritaje en lo conducente:

***"... Se rinde dictamen pericial, perito tercero en discordia***

***Ingeniero Agrónomo Javier Granados Araiza***

***"..."***

***"... 5.- ¿Que determine si las tierras que fueron afectadas dentro del ejido \*\*\*\*\* municipio de Tonila, Jalisco, para la construcción de la autopista Guadalajara-Colima-Manzanillo eran de riego o temporal?"***

***R.- En vista de campo, claramente se observa que los terrenos afectados al ejido \*\*\*\*\* por la autopista Guadalajara-Colima-Manzanillo son terrenos de riego, observándose que existen los ductos y canales para manejar el agua rodada que viene de manantiales naturales de las faldas del volcán de Colima y que se riegan las parcelas por gravedad establecidas actualmente con el cultivo de caña de azúcar (ver anexo fotográfico).***

***"..."***

***"..."***

***8.- ¿Qué determine si son terrenos de alta producción?"***

***R.-Si son terrenos de alto potencial productivo debido a las condiciones óptimas que requiere el cultivo de caña de azúcar y que este Municipio por su ubicación y clima las ofrece.***

“...”

***Deducimos que los terrenos cuentan con las características óptimas para el desarrollo normal del cultivo de caña de azúcar y que sus rendimientos medios de producción están por arriba de la producción media del estado y que en los últimas zafras se ha obtenido un promedio de \*\*\*\*\*toneladas de caña de azúcar por año, cuando la producción media del Estado ha sido solamente de 68 a 70 toneladas de caña por año (anexo fotográfico).***

***Fuente de información Ingenio de Quesería, SAGARPA, FIRA y Gobierno del Estado...”***

Aunado a lo anterior el perito tercero en discordia en materia de agronomía también determinó las superficies afectadas a los coactores, sobre las \*\*\*\*\*(\*\*\*) del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo, no anexó el plano para verificar la afectación sobre cada parcela específicamente, lo cual se aprecia a prudente arbitrio conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 6.14 Respecto de las presunciones legales y humanas se estima que tales probanzas se tratan del enlace natural necesario entre la verdad conocida y la buscada a verdad sabida y en conciencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 189 de la Ley Agraria, en correlación del artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con el registro 254483, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

***"PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica."***

6.15 En lo relativo a la instrumental de actuaciones se estima desahogada con el conjunto de probanzas obrantes en el presente juicio agrario, a las que se les concede valor probatorio para acreditar el conjunto de actos del proceso y las probanzas; sin que se le conceda valor probatorio alguno a las actuaciones del diverso expediente número 44/16/96 y sus acumulados 80/16/96 y 398/16/99, archivados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, soportando lo anterior lo dispuesto por el artículo 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**7.** Las dependencias demandadas aportaron probanzas para acreditar sus defensas y excepciones.

**7.1** En específico, la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto del director general de asuntos jurídicos y el representante de la Federación, aportaron los medios de convicción siguientes:

7.1.1 Documentales privadas consistentes en copia certificada de los cheques números \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por las cantidades de \$\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) y \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), además de los recibos de tales títulos ejecutivos el doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro y dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, firmados por los representante del poblado actor, que acreditan tales pagos efectuados por la dependencia solicitante, derivados de la construcción de la autopista Guadalajara-Colima y Manzanillo; valoración acorde a los artículos 189 de la Ley Agraria en correlación del numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (fojas 360 a 363 y 374).

7.1.2 Documental privada consistente en copia certificada del convenio celebrado el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (fojas \*\*\*\*\*), por el comisariado ejidal del poblado en comento, con el representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de ocupación previa sobre aproximadamente \*\*\*\*\*), para destinarlas a la autopista Guadalajara-Colima, previo anticipo de \$\*\*\*\*\* 00/100 M.N.), apreciación acorde a los fundamentos legales indicados en el párrafo anterior.

7.1.3 Decreto expropiatorio valorado el punto 6.1, que se tiene reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

7.1.4 Documental pública consistente en copia certificada del avalúo secuencial número \*\*\*\*\*, de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 370 a 373, 375 a 378) por la Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales, que acredita haber dictaminado que las \*\*\*\*\*(\*\*\*\*), expropiadas fueron clasificadas agrícolas de temporal, con valor de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), valoración a verdad sabida y en conciencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.1.5 Documental pública consistente en copia certificada del expediente de expropiación número 8275/S.C.T., relativo a la superficie mencionada en el párrafo anterior (fojas 446 a 741), que en lo conducente al presente asunto destaca la inconformidad de los representantes y miembros del poblado \*\*\*\*\* municipio Tonila, estado de Jalisco, con la clasificación de la superficie expropiada en el avalúo del párrafo anterior, además que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria determinó la procedencia de la expropiación de la superficie antes referida, considerada agrícola de temporal; apreciación conforme a los fundamentos legales indicados en el párrafo anterior.

7.1.6 Las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones del presente asunto, junto con los inconducentes juicios agrarios números 44/16/96 y sus acumulados 80/16/96 y 398/16/99, sin valor probatorio como se lleva dicho en los dos últimos puntos del considerando anterior.

**7.2** El Representante Regional de Occidente y el Director General en la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, además del Delegado de la citada región de la Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales, aportaron los medios de convicción consistentes en:

- 7.2.1 Documental pública en copia certificada del oficio número DGPA-XV-208A, que contiene el informe de trabajos técnicos e informativos de expropiación rendido el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, sobre una superficie de \*\*\*\*\*(\*\*\*) , clasificada como de temporal, mismo que se encontraba ocupado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir la autopista Guadalajara-Colima-Manzanillo, tramo \*\*\*\*\* que es conducente para acreditar que dicha superficie materia del presente juicio, se clasificó como de temporal, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles (foja 424 a 425).
- 7.2.2 Documental pública consistente en copia certificada de los documentos indicados en los números 6.1 y 7.1.4, anteriormente valorados, los que se tienen reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran (foja 426 a 429).
- 7.2.3 Original del acuse de recibo de la contestación de demanda de los expedientes números 44/16/96 y 398/16/99, firmados respectivamente por los agentes del Ministerio Público de la Federación y representantes de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, que se consideran notoriamente inconducentes para la resolución del presente asunto, porque provienen de expedientes caducos que no culminaron (fojas 430 a 444); lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

**8.** En estudio de las pretensiones de la parte actora, se estiman fundadas las marcadas con los incisos A), B) y C), relativas a la nulidad del decreto expropiatorio expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sólo en cuanto a la reclasificación, modificación y revaluación de los bienes agrarios expropiados, así como el pago del valor real de los terrenos expropiados con base en la calidad que tenían en la época de la expropiación.

Para arribar a la conclusión anterior, es preciso citar que conforme a los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, la expropiación deberá determinar los bienes por

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

expropiar y la indemnización atendiendo el valor comercial fijado por la Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales, sustituida actualmente por el Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales; aunado a lo anterior, que se pague a los ejidatarios atendiendo a sus derechos, pues al tratarse de parcelas asignadas a su favor corresponderá la indemnización a los actores en las proporciones que les correspondan.

Aunado a lo anterior, acorde a los numerales 116 y 117 de la Ley Agraria, se interpreta que las tierras agrícolas dedicadas al cultivo se clasifican en riego, temporal y agostadero, computándose una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o agostadero en terrenos áridos. Esto es que por su calidad agrícola son máspreciadas las tierras de riego que las de temporal.

Con el decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el treinta y uno del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, se expropiaron \*\*\*\*\*(\*\*\*) consideradas de temporal, ubicadas en el ejido demandado.

Lo anterior, se corrobora con el avalúo secuencial número 21714, expedido el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 370 a 373, 375 a 378), por la Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales, a través de los representantes del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito y Banco Mexicano Sociedad Anónima, junto con el Colegio de Ingenieros Civiles y Arquitectos y la Secretaría de Desarrollo Social, dictaminando que la superficie agrícola afectada era "de temporal", con valor total de \$\*\*\*/100 M.N.).

Por otra parte, en la causa de pedir de la demanda inicial, los actores se inconformaron con el decreto antes aludido argumentando que esa superficie indebidamente se clasificó con calidad de tierras de temporal, porque eran de riego de alta producción, al estar sembradas de caña de azúcar, por lo que se les debió pagar aproximadamente \$\*\*\*\*\*M.N.) por hectárea y no los \$\*\*\*\*\*(\*\*\*/100 M.N.) por hectárea fijados en el decreto expropiatorio impugnado. Máxime que en el convenio de ocupación previa se estableció que el pago sería de aproximadamente \$\*\*\*\*\*(\*\*\*/100 M.N.) por hectárea.



Al respecto, de la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de revisión número 146/2009-38, aprobada el veinticinco de agosto de dos mil nueve (fojas 1668 a 1746), se declararon fundados los agravios del Agente del Ministerio Público de la Federación, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y fuera desahogada la pericial en agronomía.

Derivado de lo anterior, se constató con la pericial en materia de agronomía a cargo de los ingenieros agrónomos \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), que dictaminaron de manera unánime sobre las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que eran tierras de riego de alta producción, apreciación que se realiza de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así también se apreció del dictamen de la perito \*\*\*\*\* , las extensiones superficiales específicas afectadas a cada una de las parcelas por el decreto expropiatorio impugnado, destinadas a un tramo de la autopista Guadalajara-Colima-Manzanillo, como se desprende del cuadro sinóptico elaborado por la experta antes mencionada, que se cita en lo conducente y se coteja con las superficies afectadas de cada parcela, con los nombres de los actores y los documentos que acreditan su titularidad, según constancias, tal como se cita enseguida:

CUADRO SINÓPTICO ELABORADO CONFORME A LOS DATOS DE SUPERFICIES Y PARCELAS ACORDE A LA INGENIERA *****:			
PARCELA	SUPERFICIE AFECTADA	TITULARES	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN SU TITULARIDAD
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****



Lo anterior, a pesar de que el representante común de la parte actora impugnó el peritaje antes mencionado, pues no lo objetó sobre las mediciones mencionadas en el cuadro sinóptico anterior, ya que únicamente se inconformó con los montos de indemnización que fueron relatados en el peritaje sin que objetara las superficies que fueron deslindadas por la perito antes mencionada, como tampoco la clasificación de tierras de riego de alta producción dictaminada sobre las mismas (fojas 1975 y 1976); lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, no perjudica a los demás actores el que se le indemnice a \*\*\*\*\*, de manera proporcional sobre la superficie afectada a la parcela antes mencionada, conforme a sus derechos, porque a cada titular de las parcelas afectadas como ejidatarios o poseionarios, se les pagará proporcionalmente, sobre la superficie que se les haya afectado por el decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y publicado el treinta y uno del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 96 de la Ley Agraria en correlación de los diversos dispositivos 36 a 40 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales, en correlación del numeral 80 del Reglamento de la Ley Agraria, en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que eran vigentes al momento de la expropiación.

Por otra parte, se consideran sin valor probatorio a prudente arbitrio las demás periciales en agronomía y topografía por carecer de claridad y exhaustividad sobre las mediciones de todas y cada una de las superficies afectadas en las parcelas de los actores. Lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, se estiman fundadas las pretensiones marcadas con los incisos a) y b) de demanda inicial, por lo que se decreta la nulidad parcial del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y publicado el treinta y uno del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, **únicamente** por haber clasificado como de temporal las tierras agrícolas mencionadas en el cuadro sinóptico anterior, lo cual vulneró los derechos agrarios de los actores por no reconocer la calidad agrícola de riego de alta producción, sobre las extensiones superficiales de tierras que proporcionalmente les fueron expropiadas conforme al decreto antes aludido.

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

En razón de que conforme a los artículos 116 y 121 de la Ley Agraria, son más valiosas las tierras de riego de alta producción que las de temporal.

En consecuencia, se condena a la Federación a través del Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales, antes Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales, por ser la entidad especializada en valuación conforme al artículo 94 de la Ley Agraria, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que se le notifique la presente sentencia, rinda un nuevo avalúo ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, bajo los parámetros siguientes:

- a) Deberá establecer el valor comercial a la fecha de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de manera proporcional sobre cada una de las superficies expropiadas de las parcelas identificadas dentro del cuadro sinóptico antes mencionado, considerándolas como "tierras de riego de alta producción"; conforme a los artículos 94 de la Ley Agraria y 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b) El monto indemnizatorio del valor comercial resultante, deberá actualizarse a la época de ejecución de la presente sentencia, conforme al artículo 71 del Reglamento de la Ley Agraria, en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente.
- c) Deberá fijar el pago que a cada titular le corresponde sobre la superficie afectada de su parcela, restando del monto indemnizatorio actualizado la cantidad proporcional sobre los \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), que ya les fueron pagados a los representantes del ejido, sobre las \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*) materia del decreto.

Lo anterior, en razón de que el artículo 96 de la Ley Agraria dispone que la indemnización se pagará a los ejidatarios, atendiendo a sus derechos parcelarios asignados en la proporción que les corresponda; sin que pase inadvertido que al ejido le corresponderá colectivamente lo relativo a la afectación dentro de la parcela número \*\*\*\*\*, asignada como pozo de agua, al advertirse que se trata de una parcela con destino específico para el uso común conforme a los artículos 73 y 74 de la misma ley.

Posteriormente, conforme a los artículos 96 y 191 de la Ley Agraria, en correlación de los diversos 4, 420 y 421 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para dar cumplimiento a la pretensión marcada con el inciso c) de su demanda, en ejecución de sentencia ante el mismo Unitario, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en nombre de la Federación, deberá realizar lo siguiente:

- a) Acreditar el pago en el plazo de diez días hábiles, de las cantidades resultantes del inciso c) antes mencionado, a cada uno de los titulares o causahabientes de las parcelas afectadas conforme sus proporciones, mediante depósito ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.
- b) Lo anterior a excepción de \*\*\*\*\*, quien previamente a recibir el pago, deberá acreditar que obtuvo la titularidad de la superficie afectada de la parcela \*\*\*\*\* del ejido en comento.

Por otra parte, es **infundada** la pretensión marcada con el inciso d), de pago de intereses legales devengados con base al valor real de las tierras expropiadas, en razón de que esa pretensión solamente opera en caso de que se tratara de obligaciones contractuales, conforme al artículo 2395 del Código Civil Federal, que dispone textualmente:

***"El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."***

Lo anterior no se adecua al presente asunto, porque hay disposiciones específicas en materia agraria para la actualización de los avalúos de montos indemnizatorios, conforme a los artículos 94 de la Ley Agraria, en relación al diverso 71 del Reglamento de la Ley Agraria, en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente.

De la interpretación armónica de los dos artículos antes citados, se infiere que los avalúos sobre montos indemnizatorios a valor comercial por expropiación de bienes ejidales, deberán actualizarse después de vencida la vigencia del avalúo hasta la fecha de su pago, conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 7º fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de

enero de dos mil dos, que es análogo al artículo 6º fracción II, de la actual ley antes mencionada), en el que se dispone que para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

Por analogía se cita el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página número 146, del tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA. Cuando se trata de bienes inmuebles, el valor comercial o de mercado es idóneo para tasar su precio o medida de cambio en unidades monetarias, el cual, en el Glosario de Términos de Valuación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se define como el precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo, entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión. En la doctrina también se ha aceptado como método de valoración, el valor de mercado, y se ha definido como la suma de dinero para el que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble; el más probable que un vendedor es capaz de aceptar y un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado; el importe neto que razonablemente podría recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada y suponiendo que exista, al menos, un comprador correctamente informado de las características del inmueble y que ambos, comprador y vendedor, actúen libremente y sin un interés particular en la operación. En todo caso, el valor comercial o de mercado debe estar acotado en el tiempo al justiprecio del inmueble en la época y en las condiciones que tenía cuando se cometió la violación de garantías individuales, más el factor de actualización previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en acatamiento de la regla retrospectiva establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, relativa a la restitución a la parte quejosa en el goce de sus garantías individuales violadas.**

*Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado."*

De igual manera, es **infundada** la pretensión marcada con el inciso e), de demanda inicial, consistente en el pago de daños y perjuicios ocasionados desde el tiempo del decreto expropiatorio hasta la terminación del presente juicio, por no percibirse frutos de los terrenos expropiados.

Lo anterior, porque como lo confesó expresamente la parte actora en su demanda inicial, desde antes del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el treinta y uno del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación; es decir, a partir del dieciocho de marzo de esa anualidad ya se había pactado un convenio de ocupación previa por los representantes del ejido en comento, en que se entregó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la superficie proyectada para expropiación (fojas \*\*\*\*\*), para destinarlas a la autopista Guadalajara-Colima, entregándose en el acto la cantidad de \$\*\*\*\*\* 00/100 M.N.).

Por lo que consintieron en dejar de percibir frutos de dicha superficie, por ello, solamente tienen derecho al excedente del monto indemnizatorio actualizado de las tierras de riego de alta producción, materia del decreto expropiatorio antes aludido, sin que sea fundada otra retribución que pudieren haber percibido como frutos.

Al respecto se estima aplicable por analogía el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la le del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de dos mil once, Civil, página número 388, reproducida a continuación:

**"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.- La indemnización correspondiente a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil Federal, que debe pagarse al dueño del predio sirviente por el titular de una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, debe determinarse con base en el valor de mercado de la porción del inmueble que ha sido gravada con la servidumbre. Esto se calcula atendiendo a su destino en el momento de la constitución de ésta y no a su destino futuro o eventual, pues tiene por objeto resarcir al dueño del predio sirviente la disminución del valor que éste sufre por la servidumbre que le impide el uso y disfrute de la porción gravada respectiva. Por tanto, es improcedente incluir en el monto de la indemnización el pago de rentas futuras que pudieran obtenerse del inmueble, pues cualquier posible renta está incluida en el valor de mercado del mismo. En consecuencia, dicha indemnización tiene una naturaleza distinta a los daños y perjuicios previstos en los artículos 2108 y 2109 del citado código, derivados del incumplimiento de una obligación contractual.**

*Contradicción de tesis 3/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz- Contreras; Tesis de jurisprudencia 1/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once."*

Así también se estima **infundado** el pago de daños y perjuicios derivados de que los actores solamente tienen acceso a las parcelas por una puerta puesta a un lado de la caseta de cobro controlada en su ingreso y salida; porque el representante común de la parte actora, mediante el escrito recibido el ocho de junio de dos mil doce (fojas 1972 y 1973), manifestó que dicha pretensión ya había sido satisfecha por haberse construido los caminos saca-cosechas reclamados.

Por lo que se absuelve a las dependencias demandadas de la pretensión marcada con el inciso e), acorde al artículo \*\*\*\*\*, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Robustece a lo dispuesto en el párrafo anterior, la tesis formulada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página número 727, del tomo XVII, junio de dos mil tres, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, literalmente indican:

**"DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.**



*Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo directo 3123/2001. Petróleos Mexicanos. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 466/2002. Aseguradora Hidalgo, S.A. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Queja 90/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Amparo directo 154/2003. Promociones Russek, S.A. de C.V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima."*

Ante la acreditación parcial de algunas pretensiones, se estima prudente abordar los argumentos defensivos de las dependencias codemandadas de acuerdo a lo establecido por la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página número 483, del tomo IX, febrero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

**"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquella, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas."**

*Amparo directo 308/98. José Antonio Covarrubias Rodríguez. 10 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla."*

**Son infundadas** las diversas excepciones y defensas denominadas "falta de acción y derecho (fojas 270), obligación de probar las afirmaciones, inexistencia de la causa que origine la acción, falta de pretensiones fundadas para comparecer a juicio, la derivada de la falta de exhibición de documentos junto con la demanda para acreditar sus pretensiones, falta de idoneidad de pruebas para acreditar sus afirmaciones y *sine actione agis*, lo anterior respecto de las pretensiones declaradas fundadas, al haberse demostrado los hechos constitutivos de las mismas, mediante las pruebas aportadas en el presente juicio, acorde a los artículos 189 de la Ley Agraria y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Son inoperantes** las excepciones derivadas de los artículos 93 y 94 de la Ley Agraria, en correlación del diverso 73 (derogado), del Reglamento de esa ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que facultan a la entonces Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales para emitir dictámenes en valuación (foja 279), dado que como se lleva dicho, el actual Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales deberá cumplir la valuación de las tierras expropiadas bajo los

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

parámetros antes mencionados, por ser la dependencia que legalmente le corresponde la valuación de bienes ejidales expropiados, en sustitución de la comisión aludida.

**Es inoperante** la excepción denominada "*mutati libeli*" o "*non mutate libeli*", porque la demanda inicial y su aclaración, fueron presentados antes de haber contestado las codemandadas.

**También es inoperante** la excepción derivada del artículo 2º, fracción I, de la Ley General de Vías de Comunicación, porque no hubo pretensiones tendientes a interrumpir el servicio carretero; por otra parte es infundada la excepción de "pago" oportuno y exacto, pues el pago realizado fue sobre una valuación y monto indemnizatorio calculados sin considerar la clasificación de tierras parceladas de riego de alta producción, por lo que en su excedente no ha sido liquidado a favor de los actores legitimados en la causa, acorde a las proporciones de sus superficies afectadas.

De igual manera **es inoperante** la excepción "de legalidad" (fojas 271), consistente en que las autoridades de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria han actuado apegados a derecho, porque dicha entidad ahora sustituida por Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, carece de legitimación pasiva en los reclamos del presente juicio, como se lleva dicho en el considerando 5.

Por otra parte, **es inoperante** la excepción de litisconsorcio pasivo respecto de otras personas jurídicas oficiales como Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en razón de no haberseles reclamado pretensiones u obligaciones que les competan en el procedimiento expropiatorio.

Respecto de la excepción derivada del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a la acumulación con las actuaciones del juicio agrario número 44/16/96 y sus acumulados 80/16/96 y 398/16/99, porque se estiman totalmente inconducentes al estar archivados por caducidad de la instancia mediante el acuerdo de cuatro de enero de dos mil uno (foja 828, tomo II de III), de los juicios antes mencionados, lo que dejó sin efecto legal alguno lo actuado, conforme al artículo 190 de la Ley Agraria, apreciación a verdad sabida y en conciencia conforme a lo

dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200, de la Ley Agraria:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por el representante común de la parte actora, el agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, además del Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la secretaría antes aludida, en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, en el juicio natural, de conformidad con el considerando número 2, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En virtud de resultar sustancialmente fundados algunos de los agravios propuestos por el representante común de la parte actora, se revoca la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, y se asume jurisdicción con base en lo establecido en el considerando número 4, del presente fallo, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver en definitiva el juicio agrario natural.

**TERCERO.** Los actores acreditaron parcialmente algunas de las prestaciones demandadas, con excepción de \*\*\*\*\*, respecto de las parcelas \*\*\*\*\*del ejido en comento, por no haber sido afectadas esas superficies por el decreto impugnado en el presente asunto.

Por otra parte, los demandados no probaron sus excepciones y defensas, por lo que se les absuelve de las pretensiones marcadas con los incisos d) y e), de demanda inicial.

**CUARTO.** Se declara parcialmente la nulidad del decreto expropiatorio expedido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y publicado el treinta y uno del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, **únicamente** en lo relativo a la clasificación agrícola de temporal de uso común sobre las superficies afectadas a las



*****:	*****:	*****:	*****:
*****:	*****:	*****:	*****:
*****:	*****:	*****:	*****:
*****:	*****:	*****:	*****:

**QUINTO.** En consecuencia, se condena a la Federación a través del Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales, antes Comisión Nacional de Avalúos y Bienes Nacionales, por ser la entidad especializada en valuación conforme al artículo 94 de la Ley Agraria, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a que se le notifique la presente sentencia, rinda un nuevo avalúo ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, bajo los parámetros siguientes:

- a) Deberá establecer el valor comercial a la fecha de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de manera proporcional sobre cada una de las superficies expropiadas de las parcelas identificadas dentro del cuadro sinóptico antes mencionado, considerándola como "tierras de riego de alta producción"; conforme a los artículos 94 de la Ley Agraria y 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b) El monto indemnizatorio del valor comercial resultante, deberá actualizarse a la época de ejecución de la presente sentencia, conforme al artículo 71 del Reglamento de la Ley Agraria, en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente.
- c) Deberá fijar el pago que a cada titular le corresponde sobre la superficie afectada de su parcela, restando del monto indemnizatorio actualizado la cantidad proporcional sobre los \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), que ya les fueron pagados a los representantes del ejido, sobre las \*\*\*\*\*(\*\*\*) materia del decreto.

Posteriormente, conforme a los artículos 96 y 191 de la Ley Agraria, en correlación de los diversos 4, 420 y 421 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para dar cumplimiento a la pretensión marcada con el inciso c) de demanda, en ejecución de sentencia ante el mismo Unitario, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en nombre de la Federación, deberá realizar lo siguiente:

- a) Acreditar el pago en el plazo de diez días hábiles, de las cantidades resultantes del inciso c) antes mencionado, a cada uno de los titulares o causahabientes de las parcelas afectadas conforme sus proporciones, mediante depósito ante Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.
- b) Lo anterior a excepción de \*\*\*\*\*, quien previamente a recibir el pago, deberá acreditar que obtuvo la titularidad de la superficie afectada de la parcela \*\*\*\*\* del ejido en comento.

**SEXTO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, para que proceda a la notificación y ejecución de la presente sentencia; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**SÉPTIMO.** Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto concurrente que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, respecto de la consideración relativa a que no opera la prescripción de los núcleos agrarios a reclamar la indemnización por expropiación de tierras ejidales, conforme al artículo 1159 del Código Civil Federal; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RÚBRICA**

**RÚBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**RÚBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

R.R.: 292/2015-38  
J.A.: 60/04

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA NUMERARIA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 292/2015-38, RELATIVO AL EJIDO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE TONILA, ESTADO DE JALISCO, APROBADO POR UNANIMIDAD DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN SESIÓN DE PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

La suscrita respetuosamente emito el presente voto concurrente al disentir parcialmente, de la parte considerativa de la resolución aprobada por unanimidad de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión plenaria de **primero de octubre de dos mil quince**, respecto del recurso de revisión número **292/2015-38**, relativo al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, promovido por el Agente del Ministerio Público de la Federación; la Subdirectora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y por \*\*\*\*\*, representante común de la parte actora, en contra de la sentencia emitida el **veinticuatro de abril de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número **60/04**, relativo a una acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras.

Para efectos de claridad en los argumentos que sustentan el presente voto concurrente, es preciso resaltar, en primer término, los razonamientos vertidos mediante el dictado de la sentencia de **primero de octubre de dos mil quince**, emitida en el recurso de revisión **292/2015-38**, por la cual **se revocó** la diversa resolución dictada por el Magistrado *A quo* en el juicio agrario **60/04**, el **veinticuatro de abril de dos mil quince**, al estimar sustancialmente **fundados** algunos de los agravios hechos valer por el representante común de la parte actora, por lo cual se asumió jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria y se resolvió en definitiva el juicio agrario de origen.

La base argumentativa en lo que interesa al presente voto concurrente, a foja 26 de la sentencia probada, fue en los siguientes términos:



**"...Respecto de las excepciones de prescripción del derecho y preclusión, se estima que no se actualizan de conformidad con lo resuelto en la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el diez de abril de dos mil catorce (fojas 2125 a 2143), que resolvió el recurso de revisión número 426/2013-38, como se estableció en el resultando VII.**

**Lo anterior se reitera, al haberse publicado el decreto expropiatorio el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y recibido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, la demanda agraria el dieciséis de febrero del año antes mencionado, se estimó oportuna la presentación sobre las acciones indemnizatorias en materia agraria, pues el plazo de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal fenecería hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cuatro...".**

(Énfasis añadido).

Ahora bien, la parte considerativa transcrita, la cual compartieron de forma mayoritaria los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario no se comparte, por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

El artículo 27 constitucional en su párrafo segundo, dispone que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Asimismo, en la fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

En la fracción XIX, dispone que con base en la Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

Por lo que se refiere a la Ley Agraria, en cuanto reglamentaria del Artículo 27 constitucional, la misma prevé en el artículo noveno que los núcleos ejidales de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

En el artículo 44 se prevé que para efectos de la ley, las tierras ejidales, por su destino se dividirán en:

1. Tierras para el asentamiento humano;
2. Tierras de uso común; y
3. Tierras parceladas.

El artículo 73, dispone que las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Dispone el artículo 74, que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El artículo 94 señala, que la expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria –actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano-. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, -actualmente Instituto Nacional de Avalúo y Administración de Bienes Nacionales-, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V, del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo hará por

conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 95, dispone que queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras de uso común, aprueben dicha ocupación.

Artículo 96, prevé que la indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Por su parte el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, reformado mediante decreto publicado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, dispone en su artículo 84 y su correlativo 87, que cuando no se realice el pago indemnizatorio dentro del plazo establecido, el FIFONAFE, requerirá a la promovente, la cual deberá depositarlo en el propio FIFONAFE, salvo que hubiere manifestación en contrario por parte de los afectados.

Sin que se observe de la normatividad agraria invocada, disposición alguna en el sentido que el derecho que tienen los núcleos ejidales sobre sus tierras y sus derechos a la indemnización en caso de la expedición de un decreto expropiatorio, sea prescriptible, por tanto, no comparto la parte considerativa relativa a que el derecho para hacer exigible la acción de indemnización por expropiación en materia agraria, se rige conforme el plazo de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, considerando que los derechos que tienen los ejidos y comunidades sobre sus tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por tanto, al devenir una afectación de las mismas a través de un decreto expropiatorio por causa de utilidad

R.R.: 292/2015-38  
J.A.: 60/04

pública, el derecho al pago de la indemnización también es imprescriptible, además de que la ausencia del pago es imputable a la promovente de la expropiación y no al núcleo agrario afectado, y por tanto, en este aspecto no es aplicable la supletoriedad invocada, al considerar aplicar el plazo de diez años a que se refiere el artículo 1159<sup>1</sup> del Código Civil Federal, ya que lo anterior, implica violentar la protección de la que gozan las tierras ejidales y los derechos que sobre las mismas tienen los núcleos ejidales, no obstante que el artículo 27 constitucional, expresamente dispone que la acción de expropiación, sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, la cual como se observa, no contiene disposición relativa a la prescripción sobre indemnización. Al respecto resulta fundamental, considerar de acuerdo a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuándo resulta aplicable la supletoriedad.

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.<sup>2</sup> La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”**

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Agraria, se demostró con la documentación aportada al juicio de origen, Resolución Presidencial de Dotación de tierras, de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, por la cual se dotó al ejido actor, con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, ejecutándose totalmente mediante acta de deslinde y amojonamiento de catorce de enero de mil

---

<sup>1</sup> **Í Artículo 1159.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.Í

<sup>2</sup> Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2003161. 1 de 1. Segunda Sala. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Pag. 1065. Jurisprudencia (Constitucional).

novecientos cuarenta y tres, plano definitivo, Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de \*\*\*\*\*, asimismo, plano interno del ejido elaborado por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, la justificación de propiedad de las tierras que le fueron legalmente entregadas por autoridad competente, por la vía de dotación de tierras y en las cuales se localiza la superficie motivo de controversia, así como el hecho de que los terrenos ejidales controvertidos fueron motivo de decreto expropiatorio por causa de utilidad pública, en una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de terrenos ejidales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo que estimo que la sentencia aprobada por unanimidad, debió de prescindir de la parte considerativa, relativa a la aplicación y consideración del artículo 1159 del Código Civil Federal, sobre el término de prescripción de diez años, para hacer exigible la acción de pago de indemnización por expropiación de bienes ejidales y comunales, por no ser aplicable el mismo en cuanto al ejercicio de la acción indemnizatoria, por expropiación de tierras ejidales, cuyo procedimiento está regulado en el párrafo segundo del artículo constitucional en relación con los artículos 93 a 98 de la Ley Agraria, por tanto, al no estar prevista la prescripción en la Ley Agraria, no puede aplicarse la supletoriedad en materia agraria, en cuanto a este aspecto.

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**  
**Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario**

Nota: De la pagina 1 a la 58 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el 1 de octubre de dos mil quince, en el recurso de revisión R.R. 292/2015-38, relativo al poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, y de la pagina 59 a la 64 corresponden

**R.R.: 292/2015-38**  
**J.A.: 60/04**

al voto particular que formula la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara Conste. El Secretario General de Acuerdos.

TSA---VERSION PUBLICA---TSA